



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/CPC-INDECOPI-CAJ

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE CAJAMARCA  
**PROCEDIMIENTO** : DE PARTE  
**DENUNCIANTE** : LUZ HERMELINDA MOSQUEIRA MENDOZA  
**DENUNCIADA** : CORPORACIÓN LINDLEY S.A.  
**MATERIA** : DEBER DE IDONEIDAD  
**ACTIVIDAD** : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS; PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución 41-2019/INDECOPI-CAJ, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Luz Hermelinda Mosqueira Mendoza contra Corporación Lindley S.A., por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que la proveedora produjo y envasó una bebida gasificaba de dos mil (2 000) mililitros de la marca Inca Kola, que contenía un elemento extraño en su interior (envoltura de plástico).*

**SANCION:** *Amonestación*

Lima, 14 de octubre de 2019

## ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2017, la señora Luz Hermelinda Mosqueira Mendoza (en adelante, la señora Mosqueira) denunció a Corporación Lindley S.A.<sup>1</sup> (en adelante, Lindley), ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca (en adelante, la Comisión), por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), manifestando que el 10 de diciembre de 2017, adquirió una gaseosa marca Inca Kola de dos mil (2 000) mililitros<sup>2</sup> (lote 3087031421), que contenía un cuerpo extraño en su interior, aparentemente una bolsa.
2. El 8 de marzo de 2018, Lindley presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
  - (i) Las condiciones de la tapa del envase del producto cuestionado, evidenciaban características irregulares del producto que sugerían una falsificación o manipulación del mismo;

<sup>1</sup> Con RUC 20101024645, con domicilio fiscal en avenida Javier Prado Este 6210, urbanización Rivera de Monterrico (edificio Park Office La Molina, piso 10) Lima, Lima, La Molina. (Fuente: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>).

<sup>2</sup> Cabe señalar que, mediante Acta de Verificación del 18 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión, entre otros, dejó constancia de que la botella de Inca Kola de 2 000 mililitros tenía fecha de vencimiento 2 de junio de 2018 y pertenecía al lote 3087031421.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/CPC-INDECOPI-CAJ

- (ii) la denunciante no cumplió con demostrar que, dentro del producto se encontraba un cuerpo extraño debido a causas imputables a la proveedora;
  - (iii) la Comisión debía ordenar que se practique un examen de sellado y nivel de carbonatación para que se determine fehacientemente que el producto fue adulterado y/o manipulado; y,
  - (iv) en caso la Comisión dispusiera que se realicen las referidas pruebas, era ella quien asumiría los costos de los mismos.
3. Mediante Carta 0123-2018/INDECOPI-CAJ del 20 de junio de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó al Laboratorio Baltic Control Calidad y Medio Ambiente, Laboratorios y Certificaciones S.A. (en adelante, Laboratorio Baltic)<sup>3</sup> envíe una cotización para realizar los exámenes de hermeticidad o sellado del envase y examen del nivel de carbonatación del producto cuestionado.
  4. El 22 de junio de 2018, Laboratorio Baltic absolvió el requerimiento planteado por la Secretaría Técnica de la Comisión mediante Carta 0123-2018/INDECOPI-CAJ.
  5. Mediante Resolución 3 del 11 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Lindley que cumpla con entregar cuatro (4) muestras de bebidas gasificadas de dos mil (2 000) mililitros, en envase de plástico (PET) de la marca Inca Kola, con las mismas características que el producto cuestionado (entre otros, mismo lote y fecha de vencimiento).
  6. Mediante escrito del 9 de agosto de 2018, Lindley presentó cuatro (4) ejemplares del producto Inca Kola de dos mil (2 000) mililitros, en envase de plástico (PET), a fin de que sean utilizados en calidad de contramuestras en los exámenes de hermeticidad y el nivel de carbonatación del producto cuestionado. Asimismo, precisó que no contaba con productos del mismo lote que el que era materia de cuestionamiento, siendo que las referidas contramuestras eran de lotes (2298031156, 2298031157, 2228030534 y 2298031158) y fecha de vencimiento (15 de marzo de 2019) distintos.
  7. Mediante Carta 189-2018/INDECOPI-CAJ del 24 de agosto de 2018, la Comisión solicitó a Laboratorio Baltic, que efectuara los exámenes de carbonatación y hermeticidad al producto cuestionado y a las contramuestras.
  8. Mediante Informe Técnico 116-2018/INDECOPI del 19 de octubre de 2018 (en adelante, el Informe Técnico del Laboratorio), Laboratorio Baltic concluyó lo siguiente:

<sup>3</sup> Cabe señalar que, desde la presentación de los descargos de Lindley solicitando que se efectúen pruebas de carbonatación y hermeticidad al producto cuestionado (8 de marzo de 2018) hasta la solicitud de cotización al Laboratorio Baltic (22 de junio de 2018), transcurrieron más de tres (3) meses.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/CPC-INDECOPI-CAJ

- (i) Respecto al nivel de carbonatación y elemento extraño en la botella:  
(a) las muestras analizadas (producto cuestionado y contramuestras) se encontraban dentro de los límites permitidos por la Norma Técnica Peruana (NTP) 214.001:1985 (revisada el 2012); por otro lado, la muestra del producto cuestionado presentaba un nivel de carbonatación menor (CO<sub>2</sub> de 2.7) en comparación con las contramuestras analizadas (CO<sub>2</sub> entre 3.0 y 3.2); y, (b) la muestra cuestionada presentaba una materia extraña en su interior, consistente en un trozo de envoltura de plástico de 2.0 cm de ancho por 5.5 cm de largo aproximadamente, lo cual evidenciaba que la envoltura había sido utilizada antes de entrar en contacto con el contenido del producto en cuestión;
  - (ii) respecto de la hermeticidad de la botella de plástico (PET): las muestras analizadas (producto cuestionado y contramuestras), se encontraban herméticas; y,
  - (iii) conclusiones finales de la muestra cuestionada: (a) el volumen de carbonatación y hermeticidad del producto cuestionado se encontraban dentro de las especificaciones técnicas; y, (b) podía decirse que dicha muestra no había sido manipulada después de su fabricación, pues presentaba un grado conforme de hermeticidad y volumen de CO<sub>2</sub>.
9. Por Resolución 41-2019/INDECOPI-CAJ del 6 de febrero de 2019, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Mosqueira contra Lindley, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en la medida que la proveedora produjo y envasó una bebida gasificaba de dos mil (2 000) mililitros de la marca Inca Kola, que contenía un elemento extraño en su interior (envoltura de plástico); sancionándola con una multa de 5 UIT;
  - (ii) ordenó a Lindley, en calidad de medida correctiva, que en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la referida resolución, cumpla con devolver a la señora Mosqueira el importe de S/ 4,50 que pagó por la bebida cuestionada;
  - (iii) condenó a Lindley al pago de las costas y costos del procedimiento; y,
  - (iv) dispuso la inscripción de Lindley en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (RIS).
10. El 8 de marzo de 2019, Lindley apeló la Resolución 41-2019/INDECOPI-CAJ, manifestando lo siguiente:
- (i) La Comisión omitió mencionar que la muestra utilizada para el examen técnico, se encontraba vencida desde el 2 de junio de 2018;
  - (ii) la Comisión informó al perito que la muestra a analizar se encontraba vencida, siendo que, este con grave negligencia, aceptó practicar los



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/CPC-INDECOPI-CAJ

- exámenes de carbonatación y sellado del envase; por tal motivo, el pronunciamiento de primera instancia debería declararse nulo;
- (iii) el pronunciamiento de la primera instancia vulneró los Principios del Debido Procedimiento, Legalidad, Verdad Material y Debida Motivación, en tanto consideró, sin sustento alguno, como medio probatorio de la denunciante un producto vencido y manipulado, pese a que dicho instrumento de probanza no generaba convicción a efectos de realizarse las pruebas de laboratorio (carbonatación y hermeticidad);
  - (iv) la Comisión reconoció que el producto cuestionado se encontraba manipulado al señalar que la misma contenía una ligera abertura en la tapa, omitiendo indicar que contaba con ralladuras;
  - (v) el producto cuestionado era incongruente con el resultado técnico arribado, pues concluyó que el producto se encontraba hermético, pese a que se encontraba en condición de irregular por encontrarse una abertura en la tapa de la muestra;
  - (vi) el Informe Técnico del Laboratorio carecía de solvencia y congruencia técnica científica, pues la muestra se encontraba vencida;
  - (vii) pese a que el producto se encontraba vencido desde el 2 de junio de 2018, en el Informe Técnico del Laboratorio se consignó de manera irregular que el vencimiento del producto cuestionado era el 15 de marzo de 2019, por lo que el informe carecía de validez;
  - (viii) se debía tomar en consideración que, a través de la Resolución 790-2018/SPC-INDECOPI y en otros pronunciamientos, la Sala indicó que no era pertinente la utilización de un producto vencido para los exámenes de hermeticidad y carbonatación; y,
  - (ix) la Comisión debió tomar en consideración los pronunciamientos de la Sala respecto de la utilización de productos vencidos en los exámenes de carbonatación, ello, en su calidad de instructor del procedimiento sancionador.

## ANÁLISIS

### Cuestiones previas:

- (i) Sobre la nulidad planteada por Lindley

11. El artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) establece como causales de nulidad del acto administrativo, la omisión o defecto de sus requisitos de validez, entre los cuales se encuentra el procedimiento regular que debe preceder la emisión del acto<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 10º.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/CPC-INDECOPI-CAJ

12. En esa línea, el numeral 3 del artículo 254° de dicho cuerpo normativo dispone que, para el ejercicio de la potestad sancionadora, se debe cumplir con notificar a los administrados los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos constituirían, la expresión de las sanciones que, de ser el caso, se podrían imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia<sup>5</sup>.
13. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° del mismo cuerpo normativo dispone que el contenido de un acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados en el procedimiento<sup>6</sup>. En ese sentido, la resolución debe ser congruente con las peticiones formuladas por el administrado<sup>7</sup>.
14. El Principio de Congruencia Procesal se sustenta en el deber de la Administración de emitir un pronunciamiento en torno a los planteamientos formulados por los administrados, sea para acogerlos o desestimarlos, de modo tal que mediante la resolución que decida sobre dicha pretensión, la

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>5</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador.** Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)

<sup>6</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo.**

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor de cinco (5) días para que expongan su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

<sup>7</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 198°.- Contenido de la resolución. (...)**

198.2 En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/CPC-INDECOPI-CAJ

autoridad competente emita íntegramente opinión sobre la petición concreta y real de los administrados.

15. En su recurso de apelación, Lindley cuestionó la validez de la resolución apelada, principalmente, bajo la exposición de los siguientes argumentos:
  - (i) La Comisión informó al perito que la muestra a analizar se encontraba vencida, siendo que, este con grave negligencia, aceptó practicar los exámenes de carbonatación y sellado del envase; y,
  - (ii) bajo ese contexto, el pronunciamiento de la primera instancia vulneró los Principios del Debido Procedimiento, Legalidad, Verdad Material y Debida Motivación, en tanto consideró, sin sustento alguno, como medio probatorio de la denunciante un producto vencido y manipulado, pese a que dicho instrumento de probanza no generaba convicción a efectos de realizarse las pruebas de laboratorio (carbonatación y hermeticidad).
16. De la revisión de la Resolución 41-2019/INDECOPI-CAJ, esta Sala considera que se evaluó la denuncia conforme a los hechos narrados, medios probatorios ofrecidos y las normas que, conforme a su valoración, sustentaron su decisión<sup>8</sup>. Es decir, la Autoridad cumplió con tomar en consideración los hechos fácticos y jurídicos expuestos al momento de sustentar la decisión a la que arribó en la resolución apelada, sin evidenciarse una vulneración a los principios mencionados por Lindley.
17. Lo que se aprecia, es que las cuestiones propuestas por Lindley como causales de nulidad de la Resolución 41-2019/INDECOPI-CAJ, constituyen más bien objeciones a los argumentos considerados por la Comisión para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, que declaró fundada la denuncia.
18. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el pedido de nulidad formulado por Lindey.
  - (ii) Sobre la fecha de vencimiento de producto consignado en el Informe Técnico del Laboratorio
19. En su recurso de apelación, Lindley argumentó que, pese a que el producto en cuestión se encontraba vencido desde el 2 de junio de 2018, en el Informe Técnico del Laboratorio se consignó, de manera irregular, que el vencimiento del referido producto era el 15 de marzo de 2019, por lo que el informe carecía de validez.
20. Sobre el particular, esta Sala advierte que, en efecto, Laboratorio Baltic en su

<sup>8</sup> De las fojas 147 a 150 del Expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/CPC-INDECOPI-CAJ

informe señaló que la botella de dos mil (2 000) mililitros materia de *litis* tenía una fecha de vencimiento distinta (15 de marzo de 2019) a la que realmente se encontraba registrada en la misma (2 de junio de 2018).

21. No obstante, del contexto en que se produjo dicho informe, la finalidad del mismo y dado que es indiscutible que la Comisión entregó el producto cuestionado (con fecha de vencimiento 2 de junio de 2018) al Laboratorio Baltic para su análisis, se aprecia que se trata únicamente de un error material incurrido por el laboratorio al momento de ingresar los datos del producto en el informe; siendo que, este hecho, de ninguna manera resultó incidental en las conclusiones arribadas por los exámenes de carbonatación y hermeticidad efectuados. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento planteado por la proveedora en este extremo.

#### Sobre el deber de idoneidad

22. El artículo 18° del Código define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso<sup>9</sup>. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. A su vez, el artículo 19° del Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos<sup>10</sup>.
23. En ese sentido, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación.

<sup>9</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

<sup>10</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/CPC-INDECOPI-CAJ

24. El artículo 104° del Código<sup>11</sup>, establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
25. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor o la autoridad administrativa, corresponde al proveedor acreditar que este no le es imputable.
26. En concordancia con lo anterior, cabe precisar que el artículo 173° del TUO de la LPAG, señala que la carga de la prueba recae sobre los administrados<sup>12</sup>, lo cual guarda relación con lo establecido por el artículo 196° del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento<sup>13</sup>, y según el cual quien alega un hecho asume la carga de probarlo<sup>14</sup>.
27. En su denuncia, la señora Mosqueira manifestó que el 10 de diciembre de 2017, adquirió una bebida gaseosa en envase de plástico (PET) de la marca Inca Kola de dos mil (2 000) mililitros, con número de lote 3087031421 y fecha de vencimiento 2 de junio de 2018, que contenía un cuerpo extraño en su interior, aparentemente una bolsa.
28. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra Lindley, en la

<sup>11</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

<sup>12</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 173°.- Carga de la prueba.**  
(...)  
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>13</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Disposiciones Complementarias. Disposiciones Finales. Primera.** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

<sup>14</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196°.- Carga de la prueba.** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/CPC-INDECOPI-CAJ

medida que la proveedora produjo y envasó una bebida gasificaba de dos mil (2 000) mililitros de la marca Inca Kola, que contenía un elemento extraño en su interior (envoltura de plástico).

29. En su apelación, Lindley indicó, entre otros, que el Informe Técnico del Laboratorio carecía de solvencia y congruencia técnico científica, pues la muestra se encontraba vencida.
30. Cabe señalar que, la señora Mosqueira, adjuntó a su denuncia, en calidad de prueba física, la bebida gasificada referida (Inca Kola de 2 000 mililitros), de cuyas características se dejó constancia a través del Acta de Verificación del 18 de diciembre de 2017, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión. De dicha dicho documento, entre otros, se aprecia que la fecha de vencimiento del producto en cuestión era el 2 de junio de 2018 y que pertenecía al lote 3087031421.
31. Ahora bien, para efectos de tener mayores elementos de juicio a fin de dilucidar el hecho denunciado, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a Lindley que cumpla con entregar cuatro (4) muestras de bebidas gasificadas de dos mil (2 000) mililitros, en envase de plástico (PET) de la marca Inca Kola, que correspondan al mismo lote de fabricación que la botella objeto del procedimiento (lote 3087031421 y fecha de vencimiento 2 de junio de 2018).
32. Lo anterior, con la finalidad de efectuar los análisis de carbonatación y hermeticidad que tendrían como finalidad verificar si el producto cuestionado se encontraba dentro de los parámetros técnicos establecidos por la proveedora (nivel de dióxido de carbono y producto hermético); todo ello, con el fin ulterior de determinar si el producto cuestionado (con un elemento extraño en su interior), había sido fabricado y envasado por la empresa denunciada.
33. Ante dicho requerimiento, Lindley trajo ante la autoridad de consumo cuatro (4) muestras de bebidas gasificadas de dos mil (2 000) mililitros, en envase de plástico (PET) de la marca Inca Kola; sin embargo, los mismos pertenecían a lotes (2298031156, 2298031157, 2228030534 y 2298031158) y fecha de vencimiento (15 de marzo de 2019), distintos de la muestra cuestionada.
34. En este punto, cabe señalar que la bebida gasificaba de dos mil (2 000) mililitros cuestionada, es una bebida carbonatada, esto es, un producto obtenido por la incorporación de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) -en proporciones totalmente definidas por cada productor (según su fórmula)- al agua tratada, siendo que a esta puede estar adicionada saborizantes naturales y/o artificiales, jugos de frutas, colorantes, acidulantes, conservadores,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/CPC-INDECOPI-CAJ

antioxidantes<sup>15</sup>, etc.

35. Asimismo, es importante mencionar que el volumen de dióxido de carbono incorporado al agua tratada y debidamente sellado en un envase de plástico (PET), no es estable en el tiempo, por el contrario, disminuye dependiendo de diversos factores, como por ejemplo, (i) efectos de la expansión volumétrica -expansión lenta de la botella, resultado de la presión interna- (ii) pérdida de agua -a través de la permeación<sup>16</sup>-; (iii) absorción -disuelto a través de las paredes de la botella-; exposición a luz, calor, etc.<sup>17</sup>
36. En esa misma línea, conforme a diversos estudios la pérdida de carbonatación típica para contenedores de plástico (PET) de dos litros (2 000 mililitros) es de aproximadamente 0,3 volúmenes en los primeros tres (3) a cuatro (4) días de vida del producto, debido, entre otros, al aumento de volumen y absorción de CO<sub>2</sub> por la pared del recipiente. A partir de entonces, la tasa de pérdida de dióxido de carbono se estabilizaría en aproximadamente 0,04 volúmenes por semana<sup>18 19</sup>.
37. En base a lo anterior, esta Sala advierte que el nivel de carbonatación de un producto gasificado -original o no- disminuiría conforme pasa el tiempo, por diversos factores inherentes al mismo (expansión, permeación, absorción, etc.) o factores externos (exposición a la luz, calor, etc.); por ello, el análisis del nivel de carbonatación, por sí solo, no resultaría determinante a fin de corroborar la autenticidad del producto; esta conclusión se refuerza con el hecho de que no se ha encontrado literatura científica que señale que dicho examen de carbonatación es el único y concluyente estudio que permite determinar la originalidad de un producto.
38. En ese sentido, se aprecia que se trata de un medio de prueba que, si así lo exigieran las particularidades del caso concreto, debería estar acompañado por otros elementos de juicio que, en conjunto, permitan arribar a una conclusión sobre la autenticidad del producto, por ejemplo, un estudio sobre la

<sup>15</sup> Fuente: <https://www.unitru.edu.pe/>

<sup>16</sup> La **permeación** es el proceso por el cual una sustancia química atraviesa un polímero mediante la difusión molecular.

<sup>17</sup> **GARCÍA M.A. 1994**, *Metodología de análisis para la evaluación de la resina de polietilentereftalato (PET), grado de envase y producto terminado*. Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas, México, pp. 11-32.

<sup>18</sup> **ROBERTSON, GL. 2012**. *Envasado de Alimentos: Principios y Práctica*. Tercera Edición, Boca Ratón, Estados Unidos, CRC Press.

<sup>19</sup> Cabe indicar que, no se está determinando que el nivel de carbonatación del producto cuestionado necesariamente haya tenido ese nivel de comportamiento en reducción de dióxido de carbono -pues ello dependerá de la composición química o calidad del material utilizado para la elaboración de los recipientes-, sino que, en el marco de un estudio general en este tipo de productos, el nivel de dióxido de carbono disminuye en aproximadamente 0,04 volúmenes por semana.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/CPC-INDECOPI-CAJ

composición química del producto y/o un estudio del comportamiento de la carbonatación de las contramuestras de un mismo lote, con fechas de vencimiento coincidentes, comparándolos con el nivel de carbonatación encontrado en el producto cuestionado, entre otros. Incluso, dado que los niveles de carbonatación de un producto gasificado varían, más allá de tratarse de un producto original o no, la realización de este examen a un producto vencido podría ser determinante en caso de efectuarse la comparación con una contramuestra del mismo lote y con el mismo tiempo de vencimiento transcurrido; en ese caso, la diferencia en el nivel de carbonatación podría dar cuenta de la falta de autenticidad del cuestionado.

39. En este punto, es pertinente indicar que, en otros pronunciamientos, se adoptó una posición distinta a la sustentada en los párrafos previos, ello en relación con el nivel de carbonatación: (i) se consideró que el nivel de carbonatación constituía una prueba directa e inmediata para establecer la originalidad de una bebida gasificada; y, (ii) el análisis de carbonatación debía realizarse cuando el producto cuestionado estuviera dentro de la fecha de vencimiento, de lo contrario, se afectaría la idoneidad del medio probatorio. Sobre la base de dicho razonamiento, se declararon infundadas varias denuncias de consumidores por elementos extraños en el interior del envase de una bebida gasificada<sup>20</sup>.
40. No obstante, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución, la Sala estima pertinente proceder a un cambio de criterio<sup>21</sup>, consistente en la flexibilización a la valoración que se venía efectuando al examen de carbonatación de una bebida gasificada dentro de su fecha de vencimiento; dado que era considerada como única prueba directa e inmediata para corroborar la autenticidad del producto cuestionado, pese a que, las particularidades del caso concreto, podrían requerir la actuación de otros medios probatorios que complementen dicho examen para generar convicción en la autoridad sobre la autenticidad del producto, siendo que no debería descartarse *a priori* el valor probatorio que pudiera tener una evaluación de ese tipo en un producto vencido. En todo caso, la resolución del caso concreto debe basarse en el análisis conjunto de los medios probatorios presentados por las partes del procedimiento, aplicando las reglas de la carga de la prueba, sin asignarse a uno u otro medio probatorio, un valor preestablecido.

<sup>20</sup> Ver Resolución 2603-2010/SC2-INDECOPI del 17 de noviembre de 2010; Resolución 2794-2010/SC2-INDECOPI del 15 de diciembre de 2010, Resolución 670-2012/SC2-INDECOPI del 8 de marzo de 2012, Resolución 980-2012/SC2-INDECOPI del 3 de abril de 2012 y Resolución 1735-2012/SC2-INDECOPI del 11 de junio de 2013, Resolución 2555-2018/SPC-INDECOPI, Resolución 1070-2018/SPC-INDECOPI.

<sup>21</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo VI.- Precedentes administrativos.**  
(...)  
2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados. (...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/CPC-INDECOPI-CAJ

41. En el caso en concreto, con los elementos probatorios presentados por las partes en el procedimiento (producto cuestionado -presentado por la denunciante- y las contramuestras de distinto lote y distinta fecha de vencimiento -presentadas por Lindley-), la Secretaría Técnica de la Comisión, solicitó a Laboratorio Baltic lo siguiente: (i) determinar mediante una prueba de hermeticidad el sellado del envase u otra que considere pertinente realizar si en el envase y/o chapa del producto cuestionado existe alguna deformación, melladura o rotura que pueda evidenciar que ha sido abierto, adulterado y/o manipulado; y, (ii) determinar el nivel de carbonización del producto cuestionado.
42. Mediante el Informe Técnico del Laboratorio, se concluyó lo siguiente:
- Las muestras analizadas (producto cuestionado y contramuestras) se encontraban dentro de los límites permitidos por la NTP 214.001:1985 (revisada el 2012); por otro lado, la muestra del producto cuestionado presentaba un nivel de carbonatación menor (CO<sub>2</sub> de 2.7) en comparación con las contramuestras analizadas (CO<sub>2</sub> entre 3.0 y 3.2).
  - la muestra cuestionada presentaba una materia extraña en su interior, consistente en un trozo de envoltura de plástico de 2.0 cm de ancho por 5.5 cm de largo aproximadamente, lo cual evidenciaba que la envoltura había sido utilizada antes de entrar en contacto con el contenido del producto en cuestión.
  - el volumen de carbonatación (2,7) y hermeticidad del producto cuestionado se encontraban dentro de las especificaciones técnicas; y, podía decirse que dicha muestra no había sido manipulada después de su fabricación, pues presentaba un grado conforme de hermeticidad y volumen de CO<sub>2</sub>.
43. Respecto de la acreditación de la falta de idoneidad del producto, esta Sala aprecia que el Informe Técnico del Laboratorio que recoge los resultados del análisis efectuado al producto Inca Kola de 2 000 mililitros, presentado por la denunciante como anexo a su denuncia, constituye un elemento de juicio que permite concluir que, en efecto, Lindley puso a disposición de la señora Mosqueira un producto que contenía un elemento extraño en su interior. Ello, dado que no existen indicios de que haya sido manipulado (hermético) y, además, no presentaba irregularidad alguna respecto de los niveles de carbonatación, pues se encontraba dentro de los límites permitidos por la NTP 214.001:1985 (revisada el 2012).
44. Dicho lo anterior, conviene remitirnos a la labor probatoria de parte de Lindley para desvirtuar el hecho denunciado, considerando la complejidad probatoria para el consumidor en casos como el analizado, y la mejor posición en que se encuentra el proveedor para presentar pruebas vinculadas a sus procesos productivos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/CPC-INDECOPI-CAJ

45. En este punto, cabe indicar que Lindley no ha presentado medios probatorios que demuestren fehacientemente que el producto en cuestión carecía de originalidad y/o era adulterado.
46. Si bien Lindley, a lo largo del procedimiento, indicó que no presentó productos del mismo lote y misma fecha de vencimiento, en tanto no contaba con ellos, cabe señalar que, una vez habiendo tomado conocimiento de la denuncia de la señora Mosqueira, se encontró en posibilidad de recabar del mercado algunos de sus productos de Inca Kola de 2 000 mililitros del mismo lote y misma fecha de vencimiento, con el fin de contribuir a la comparación con el producto cuestionado<sup>22</sup>.
47. De otro lado, Lindley manifestó que el producto materia de cuestionamiento había sido manipulado. Sin embargo, mediante el Informe Técnico del Laboratorio se concluyó que el referido envase se encontraba hermético, por lo que, al no contar con mayores elementos que acrediten lo alegado por la administrada en este extremo, corresponde desestimar dicho argumento.
48. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que corresponde confirmar la Resolución 41-2019/INDECOPI-CAJ, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Mosqueira contra Lindley, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, en tanto quedó acreditado que la proveedora produjo y envasó una bebida gasificaba de dos mil (2 000) mililitros de la marca Inca Kola, que contenía un elemento extraño en su interior (envoltura de plástico).
49. Finalmente, corresponde llamar la atención a la Secretaría Técnica de la Comisión por la demora injustificada en la tramitación del presente procedimiento, en la medida que el examen de carbonatación y hermeticidad de la bebida cuestionada se realizó aproximadamente diez (10) meses después de la interposición de la denuncia (10 de diciembre de 2017), siete (7) meses después de que Lindley solicitara la realización de los referidos exámenes (19 de octubre de 2018), lo cual generó que el producto cuestionado caducara (2 de junio de 2018). Por lo que, se le exhorta a tener mayor celo en el análisis y en la tramitación de los expedientes que tiene a su cargo.

#### Sobre la graduación de la sanción

50. El artículo 110° del Código establece que el Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108° con amonestación

<sup>22</sup> Ello, en tanto Lindley tomó conocimiento de la denuncia el 2 de marzo de 2018, meses antes del vencimiento del producto.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/GPC-INDECOPI-CAJ

y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT, las cuales son calificadas en leves, graves y muy graves<sup>23</sup>.

51. El artículo 112º del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Autoridad puede atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, y otros criterios que considere adecuado adoptar<sup>24</sup>.
52. A efectos de graduar la sanción a imponer, el TEO de la LPAG contempla el Principio de Razonabilidad<sup>25</sup> según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones. Como parte del contenido implícito del Principio de Razonabilidad, se encuentra el Principio de Proporcionalidad, el cual supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas.
53. La Comisión sancionó a Lindley con una multa de 5 UIT, en tanto el referido proveedor produjo y envasó una bebida gasificaba de dos mil (2 000) mililitros

<sup>23</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 110º.- Sanciones administrativas.** El órgano resolutorio puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere al artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera: (...)

<sup>24</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112º.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.**  
Al graduar la sanción, el órgano resolutorio puede tener en consideración los siguientes criterios:  
1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.  
2. La probabilidad de detección de la infracción.  
3. El daño resultante de la infracción.  
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.  
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.  
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.  
(...)

<sup>25</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TÍTULO IV. CAPÍTULO III. Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/CPC-INDECOPI-CAJ

de la marca Inca Kola, que contenía un elemento extraño en su interior (envoltura de plástico).

54. Si bien la Sala confirmó la resolución de primera instancia que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Lindley por haber puesto a disposición de la señora Mosqueira un producto gasificado con un elemento extraño en su interior (plástico), no debe perderse de vista que, a partir del presente procedimiento, se efectuó un cambio de criterio sobre la valoración al examen de carbonatación a un producto que se encontraba vencido, siendo que en supuestos similares, la Sala había declarado infundadas las denuncias interpuestas por los consumidores.
55. Debe tenerse en cuenta que la protección de la confianza legítima es una aplicación del Principio de Seguridad Jurídica desde la perspectiva del individuo, de sus derechos y demás relaciones jurídicas, según el cual estos deben poder confiar en que a su actuación, así como a la de las entidades públicas que inciden en sus derechos, posiciones y relaciones jurídicas, se ligen efectos jurídicos duraderos, previstos o calculados sobre la base de esas mismas normas<sup>26</sup>.
56. En ese sentido, esta Sala considera que, en atención de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, corresponde revocar la Resolución 41-2019/INDECOPI-CAJ en el extremo que sancionó a Lindley con una multa de 5 UIT; y, en consecuencia, imponer una amonestación a la referida administrada por la infracción hallada responsable.

Sobre la medida correctiva ordenada, la condena al pago de los costos y costas del procedimiento y la inscripción en el RIS

57. Atendiendo a los argumentos expuestos y considerando que Lindley no ha fundamentado su recurso de apelación respecto de la medida correctiva ordenada, la condena al pago de las costas y costos del procedimiento y, la inscripción en el RIS; este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre dichos extremos, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 41-2019/INDECOPI-CAJ, en los aludidos extremos.

<sup>26</sup> MAZZ, Ady. "El Principio de Seguridad Jurídica y las Inversiones". En: PISTONE, Pasquale y TAVEIRA TORRES, Heleno. "Estudios de derecho tributario constitucional e internacional. Homenaje latinoamericano a Víctor Uckmar". Editorial Ábaco. Buenos Aires. 2005. p. 288.

<sup>27</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.**  
(...)  
6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/CPC-INDECOPI-CAJ

58. En relación con la medida correctiva ordenada, se informa a Lindey que deberá presentar a la Comisión, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la misma, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código. Asimismo, se informa a la señora Mosqueira que -en caso se produzca el incumplimiento del mandato- podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI<sup>28</sup>.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 41-2019/INDECOPI-CAJ del 6 de febrero de 2019, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Luz Hermelinda Mosqueira Mendoza contra Corporación Lindley S.A., por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que la proveedora produjo y envasó una bebida gasificaba de dos mil (2 000) mililitros de la marca Inca Kola, que contenía un elemento extraño en su interior (envoltura de plástico).

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 41-2019/INDECOPI-CAJ, en el extremo que ordenó a Corporación Lindley S.A., en calidad de medida correctiva, que en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la referida resolución, cumpla con devolver a la señora Luz Hermelinda Mosqueira Mendoza el importe de S/ 4,50 que pagó por la bebida cuestionada.

Informar a Corporación Lindley S.A. que deberá presentar a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Asimismo, se

<sup>28</sup>

**RESOLUCIÓN 076-2017-INDECOPI/COD. APRUEBAN DIRECTIVA 006-2017/DIR-COD-INDECOPI DENOMINADA "DIRECTIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR". 4.8. De las medidas correctivas.**

En los supuestos en que el órgano resolutorio considere lo acordado por las partes durante la relación de consumo al dictar una o varias medidas correctivas; debe atender a que las mismas no contravengan las disposiciones recogidas en los Título II y III del Código referidos a los contratos de consumo y métodos comerciales abusivos.

En caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautelares, la Resolución Final deberá apercibir al obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

Si se produce el incumplimiento del mandato por parte del proveedor obligado, la administración, a fin de garantizar el cumplimiento de su decisión, actuará de oficio e impondrá multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2850-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 51-2017/CPC-INDECOPI-CAJ

informa a la señora Luz Hermelinda Mosqueira Mendoza que -en caso se produzca el incumplimiento del mandato- podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI.

**TERCERO:** Revocar la Resolución 41-2019/INDECOPI-CAJ en el extremo que sancionó a Corporación Lindley S.A. con una multa de 5 UIT; y, en consecuencia, se sanciona a la referida proveedora con una amonestación.

**CUARTO:** Confirmar la Resolución 41-2019/INDECOPI-CAJ, en el extremo que condenó a Corporación Lindley S.A. al pago de las costas y costos del procedimiento.

**QUINTO:** Confirmar la Resolución 41-2019/INDECOPI-CAJ, en el extremo que dispuso la inscripción de Corporación Lindley S.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

**SEXTO:** Llamar la atención a la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca, por la demora injustificada en la tramitación del presente procedimiento; y, exhortarla a tener mayor celo en el análisis y en la tramitación de los expedientes que tiene a su cargo.

**Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.**

**JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS**  
Presidente